



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO -SUCRE

Sincelejo, veintiocho (28) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Expediente número: 70001 33 31 001 **2017-00191 00**

Demandante: Damaris Vega Osuna

Demandado: Nación, Ministerio de Educación, Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, Secretaria de Educación Departamental de Sucre.

Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Auto: Auto acepta desistimiento

Revisado el expediente se evidencia que mediante memorial presentado el 07 de mayo de 2018¹, la apoderada de la parte demandante solicitó el desistimiento de todas las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que la ley 1437 de 2011 no posee directriz alguna al respecto y de acuerdo con lo determinado en el Art. 306 ibídem de dicha ley, se hace necesario remitirnos a las disposiciones del C.G.P, que sobre el desistimiento dispone:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso...”

Así las cosas, atendiendo a que se cumplen los supuestos de hecho señalados en la norma, pues en el presente caso no se ha proferido sentencia, y que la apoderada de la parte demandante se encuentra facultada para ello según consta en el poder otorgado², en consecuencia, **SE DECIDE:**

¹ Folio 93.

² Folios 13-14.

1. Aceptar la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la apoderada de la parte demandante.
2. En firme la presente decisión, devuélvanse los saldos del proceso, si los hubiere y archívense el expediente, previas las constancias o anotaciones a que haya lugar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JOHANNA PAOLA GALLO VARGAS
JUEZA